

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Considerando:

I. Que en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXX, solicitó:

“TODAS LAS SENTENCIAS RELATIVAS A PARTICIÓN DE BIENES DE LOS ÚLTIMOS 5 Años” (sic).

II. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con referencia UAIP/273/RPrev/647/2019(3) se previno a la ciudadana XXXXXXXXX, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, determinará de manera clara y precisa la circunscripción territorial de la información requerida, o la identificación de los tribunales de los cuales requiere la información citada.

III. La referida decisión fue notificada a la peticionaria el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

IV. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

V. En ese sentido, la ciudadana XXXXXXXXX, no subsanó la prevención realizada por

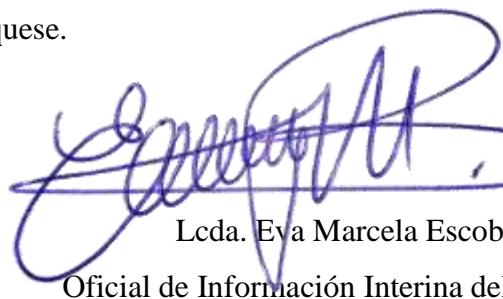

esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana XXXXXXXX de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles la solicitud N° 273, presentada por la ciudadana XXXXXXXX, el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/273/RPrev/647/2019(3), de las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

2. Déjese a salvo el derecho de la ciudadana XXXXXXXX de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.